

ARTICLE¹⁹

El Derecho a Compartir: Principios de la Libertad de Expresión y los derechos de propiedad intelectual en la Era Digital

2013

Colección De Normativa Internacional

ARTICLE 19

Free Word Centre
60 Farringdon Road
London
EC1R 3GA
United Kingdom
T: +44 20 7324 2500
F: +44 20 7490 0566
E: info@article19.org
W: www.article19.org
Tw: [@article19org](https://twitter.com/article19org)
Fb: facebook.com/article19org

ISBN: 978-1-906586-45-4

© ARTICLE 19, 2013

ARTICLE 19 exhorta a las organizaciones y personas a que se adhieran a los Principios del Derecho a Compartir. También le invitamos a que se nos haga saber cómo se le da uso a los Principios de El Derecho a Compartir. Sírvase enviarnos su comentario o adhesión a legal@article19.org, con su nombre, lugar de trabajo y comentarios.

Se realiza este trabajo conforme a la licencia de Creative Commons: Atribución-No Comercial-Compartir 2.5 Igual.

El lector es libre de copiar, distribuir y exhibir esta obra y de hacer trabajos derivados, con la condición de que:

- 1) reconozca que los créditos de la obra son de ARTICLE 19;
- 2) no utilice esta obra con fines comerciales;
- 3) distribuya toda obra derivada resultante de esta publicación conforme a una licencia que sea idéntica a la que aquí se presenta.

Si desea acceder al texto legal completo de esta licencia, sírvase visitar:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/legalcode>.

Este documento ha sido publicado con el apoyo de la Fundación Adessium de los Países Bajos como parte de su contribución al trabajo que hace ARTICLE 19 a favor de la libertad de expresión y los avances de las tecnologías de la comunicación en internet.

ÍNDICE

Declaración preliminar	2
Preámbulo	4
SECCIÓN I: Principios generales	6
Primer principio: Libertad de expresión	7
Segundo principio: Derechos de propiedad intelectual	8
Tercer principio: Principios de interpretación	9
SECCIÓN II: Protección del dominio público	10
Cuarto principio: Principios generales	11
Quinto principio: Duración de los derechos intelectuales	11
SECCIÓN III- Excepciones a la propiedad intelectual	12
Sexto principio: El fair dealing y las obras derivadas	13
Séptimo principio: El derecho al uso y goce de los bienes culturales	13
SECCIÓN IV: Libertad de expresión y observancia del derecho de la propiedad intelectual en el entorno digital	14
Octavo principio: Desconexión del acceso a la Internet	15
Noveno principio: Filtros y bloqueos de contenido objeto de derechos de propiedad intelectual	15
Décimo principio: Responsabilidad legal del intermediario y eliminación de contenidos	16
Undécimo principio: Responsabilidad civil por infracción al derecho de propiedad intelectual	18
Duodécimo principio: Responsabilidad penal	19
SECCIÓN V: Medidas que promueven el acceso al conocimiento y la cultura	20
Decimotercer principio: Promoción del acceso al conocimiento y la cultura	21
SECCIÓN VI: Transparencia y responsabilidad en la elaboración de normativa sobre propiedad intelectual	22
Decimocuarto principio: Transparencia y responsabilidad en la negociación de acuerdos internacionales	23
Decimoquinto principio: Transparencia y evidencia en la elaboración de normativa sobre propiedad intelectual	23

Declaración preliminar

Estos principios buscan garantizar que la libertad de expresión y la capacidad de compartir conocimiento y cultura gocen de protección plena y no pesen sobre ellas restricciones indebidas impuestas por los grupos dominantes en materia de propiedad intelectual de la era digital. También aspiran promover medidas claras para fomentar la libre circulación de la información y las ideas y un mayor acceso al conocimiento y a la cultura en la Internet y más allá de ella.

Los principios tuvieron su origen a partir de la inquietud existente de que al derecho humano fundamental a la libertad de expresión, garantizado en los instrumentos de derechos humanos regionales y de la ONU, como también en casi todas las constituciones nacionales, se deterioraba cada vez más en lo que respecta a la protección de la propiedad intelectual. En particular, a costa de la libertad de expresión y de la protección de los derechos humanos en general, la Internet presencia el aumento alarmante de las demandas por cuestiones de propiedad intelectual. Estos principios reafirman que la libertad de expresión y la libre circulación de información e ideas no pueden quedar en los márgenes de tales avances.

La libertad de expresión (la libertad de toda persona de buscar, recibir e comunicar información e ideas de todo tipo) es la condición de base para la diversidad de la expresión cultural la creatividad y la innovación. En consecuencia, la libertad de expresión es fundamental para el derecho a participar libremente en la vida cultural de la sociedad y para el derecho a disfrutar de las artes y letras y a compartir los avances científicos y los beneficios que este trae y que la propiedad intelectual busca promover. La Internet dio lugar a un cambio radical en el modo en que la gente intercambia información e ideas. También supuso retos críticos al modo en que se ha hecho observar los derechos de propiedad intelectual y los derechos afines pues, cruzando las fronteras, se pueden conseguir los ejemplares que se deseen en prácticamente cualquier materia, en una cantidad sin precedentes y a un precio mínimo. Por ende, las leyes de propiedad intelectual precisan adaptarse para mantenerse al mismo ritmo que la tecnología digital, que los cambios que se operan en la demanda de consumo y que los usos culturales de la economía global, que se desarrolla sobre la base de ideas e innovación. En el centro de este cambio, está la expectativa legítima que tiene la gente de que la propiedad intelectual fomentará su derecho fundamental a recibir y comunicar ideas, en vez de restringirlo.

El derecho internacional proporciona la base para solucionar estas cuestiones, tal como se describe aquí; estos Principios ofrecen la interpretación progresiva del derecho internacional y las mejores prácticas del Estado tal como se reflejan, entre otros, en las leyes nacionales y las decisiones de los tribunales nacionales.

Los Principios son el resultado de una serie de sesiones consultivas, organizadas por ARTICLE 19, junto con expertos de altísimo nivel provenientes de África, América Latina, Norteamérica, Europa y el sur de Asia, activistas, profesionales en ejercicio y de la enseñanza del derecho y otros especialistas en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la libertad de expresión y el derecho de propiedad intelectual. Entre estos encuentros, se cuentan dos reuniones de expertos que se llevaron a cabo en Londres el 18 de noviembre de 2011 y el 7 de diciembre de 2012 y debates más amplios respecto del producto que surgió de esos encuentros.

Se concibieron estos Principios para sean usados por particulares, activistas, defensores de causas, profesionales del ejercicio del derecho, intermediarios, jueces, legisladores electos y funcionarios públicos de todo el mundo en las gestiones que realicen a fines de proteger y promover la libertad de expresión.

Preámbulo

Reiterando nuestra creencia de que la libertad de expresión constituye uno de los cimientos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones básicas para que esta progrese y para el goce de otros derechos humanos y libertades fundamentales;

Deseando promover el reconocimiento claro del alcance limitado que tienen, las restricciones a la libertad de expresión que podrían imponerse en aras de proteger la propiedad intelectual, en especial, en línea conforme al derecho internacional de los derechos humanos;

Teniendo en cuenta las normas pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención UNESCO para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales;

Teniendo presente que la libre circulación de información es esencial para que haya conocimiento, desarrollo y cultura, que es el patrimonio común a toda la raza humana y que se lo debe mantener, defender y hacer accesible para beneficio de todos;

Considerando que la finalidad de los derechos de propiedad intelectual es beneficiar a la sociedad, promover el progreso de la ciencia y de las artes y letras, facilitar el crecimiento, respaldar la creatividad y propagar las expresiones culturales;

Conscientes de que, cada vez más, se ha aprovechado la propiedad intelectual para desalentar la creatividad y sofocar la libre expresión y el libre intercambio de ideas e información a fines de proteger derechos patrimoniales exclusivos a costa del interés público, de mucha más amplitud;

Reconociendo que las tecnologías digitales mejoraron muchísimo el derecho de expresión y a la diversidad cultural, pese a que, al mismo tiempo, hicieron que la protección a la propiedad intelectual fuera intensa y crecientemente restrictiva de estas actividades;

Al tanto del valor y de los beneficios que importan las nuevas formas del arte, incluso las obras derivadas y transformativas, y las obras de remezcla, para las expresiones artísticas y culturales, y del beneficio generalizado para la sociedad y el enriquecimiento de la economía;

Convenimos¹ los siguientes Principios, y hacemos un llamamiento a los particulares y a las organizaciones para que adhieran a ellos, los promuevan y los respeten en sus tareas. Asimismo recomendamos que los órganos competentes nacionales, regionales e internacionales cumplan estos Principios en todos los niveles y se comprometan a su difusión, aceptación e implementación.

¹ El uso de la primera persona del plural comprende a los participantes de dos reuniones de expertos que se llevaron adelante en Londres y a otras personas que estuvieron en el proceso de desarrollar estos Principios, como también las personas y las organizaciones que adhirieron a los Principios.

SECCIÓN I

Principios Generales



Primer principio: Libertad de expresión

- 1.1 La libertad de expresión protege la información, las opiniones y las ideas de todo tipo que se difundan a través de todo medio de comunicación, con total independencia de los límites territoriales que pudieren existir. La libertad de expresión comprende el derecho no solo de comunicar, sino también de buscar y de recibir información.
- 1.2 La Internet es un bien público que se ha vuelto imprescindible para el ejercicio y goce eficaz de la libertad de expresión.
- 1.3 El ejercicio de la libertad de prensa puede ser objeto de restricciones únicamente sobre la base de lo prescrito por el derecho internacional, incluso a fines de amparar los derechos de terceros. Entre los derechos de terceros, está comprendida la protección al derecho de propiedad y, en especial, a la propiedad intelectual.
- 1.4 No se puede imponer restricción alguna a la libertad de expresión arguyendo amparo a los derechos de terceros, incluso derechos de propiedad intelectual, salvo que el Estado pueda demostrar que la restricción se prescribe en la ley y que resulta necesaria en la sociedad democrática a fin de proteger aquellos derechos. Corresponde al Estado la carga de probar la validez de la restricción.
 - (a) “Prescrito por la ley” significa que el texto normativo debe ser accesible, sin ambigüedad, con supuestos de definición estricta y con precisión suficiente como para permitirle a los particulares prever qué acción concreta sería contraria al ordenamiento.
 - (b) La ley debería proveer medidas de protección suficientes contra el abuso. Como aspecto que es del imperio de la ley, debería comprender el examen rápido, completo y eficaz de la validez de la restricción por parte de un tribunal de justicia, o de un órgano independiente con competencia jurisdiccional.
 - (c) Toda restricción que se imponga a la libertad de expresión que el Estado persiga justificar fundándola en el amparo a los derechos de propiedad intelectual debe tener el propósito real y el efecto demostrable, sobre la base de pruebas independientes, de proteger los fines que la propiedad intelectual aspira conseguir, tal como se lo declara en el Preámbulo.
 - (d) En una sociedad democrática, las restricciones a la libertad de expresión resultan proporcionadas solo si:
 - (i) son el medio menos restrictivo del que se dispone a fin de proteger tal derecho; y
 - (ii) la restricción es acorde con los principios democráticos.
- 1.5 Los Estados deben no sólo abstenerse de interferir en la libertad de expresión, sino también tienen la obligación positiva referida a proteger la libertad de expresión contra la interferencia que generen terceros privados.

Segundo principio: Derechos de propiedad intelectual

- 2.1 La propiedad intelectual es un derecho exclusivo, transmisible que se le otorga a un autor durante una cantidad fija de años para que pueda copiar, imprimir, publicar, representar, filmar, grabar o, de cualquier otro modo, pueda controlar el uso de obras literarias, musicales, de actuación o artísticas. Los derechos vinculados a la propiedad intelectual subsisten, entre otras cosas, en los filmes, las grabaciones de sonido, las transmisiones de radio y televisión y las obras escritas.
- 2.2 La propiedad intelectual no protege ni las ideas ni la información, pero sí la expresión de estas, siempre que tal expresión alcance un determinado umbral de originalidad en lo que respecta a obras literarias, musicales, de actuación y artísticas.
- 2.3 La propiedad intelectual goza de amparo limitado en el derecho internacional de los derechos humanos, pues forma parte del derecho de propiedad; y al igual que el derecho a la propiedad considerado en sí mismo, no es un derecho absoluto. En especial, los Estados pueden hacer observar esas leyes según lo juzguen necesario para controlar el aprovechamiento de la propiedad, incluso la propiedad intelectual, en conformidad con el interés general o para asegurar el pago de impuestos u otros aportes o multas.
- 2.4 Los Estados tienen amplia discrecionalidad para restringir el derecho a la propiedad a los fines de poner en marcha políticas sociales, económicas y culturales. Esta debería comprender la política sobre propiedad intelectual.

Tercer principio: Principios de interpretación

- 3.1 La libertad de expresión y la propiedad intelectual son complementarias, puesto que el propósito de la propiedad intelectual es la promoción de la creatividad literaria, musical y artística, el enriquecimiento del patrimonio cultural y la difusión de los bienes del conocimiento y de la información al público general.
- 3.2 Cuando se establezca si se justifica la restricción impuesta a la libertad de expresión por cuestiones de propiedad intelectual, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:
- (a) que la discrecionalidad que se le concede a los Estados para imponer restricciones a la libertad de expresión sea más estricta que la que se les otorgue respecto de las restricciones al derecho de propiedad, incluso el de la propiedad intelectual.
 - (b) que las limitaciones a la propiedad intelectual, entre las que se cuenta el fair dealing², sean de interpretación amplia, de modo de darle efectos significativos a la libertad de expresión y al derecho a la información.
 - (c) que las copias digitales de una obra no sean bienes rivales. En consecuencia, acceder a un bien cultural en línea, incluso descargarlo sin autorización, no priva al propietario del derecho de autor de sus derechos sobre el bien o de la titularidad de este, aunque bien podría interferir en su goce de este bien.
 - (d) que ante la descarga de bienes culturales en infracción a los derechos de propiedad intelectual, la falta de disponibilidad lícita de tales bienes dentro de la jurisdicción correspondiente será factor de importancia sobresaliente cuando se determinen cuáles tienen que ser los efectos anormales [obligacionales] a favor del titular del derecho de autor contra tal aprovechamiento no autorizado de los bienes culturales.
 - (e) que se debe examinar detenidamente el efecto de la restricción sobre la libertad de expresión. Corresponde al Estado y /o al titular del derecho de autor probar que la restricción resulta proporcionada fin de amparar los derechos de propiedad intelectual.

² [N.T.: Principio de origen jurisprudencial sin definición bien delimitada. Su concepto se comprende sobre la base del criterio rector del impacto económico sobre el aprovechamiento (económico) del titular del derecho de propiedad intelectual. Si el impacto económico no es relevante, el aprovechamiento que se haga (del contenido) se considera fair dealing. Por caso, para el ordenamiento inglés, fotocopiar extractos de un material protegido por derechos de autor constituye fair dealing siempre que el fin sea realizar investigación no comercial, estudiar o informar sucesos actuales (a la población)].

SECCIÓN II

Protección del dominio público

Cuarto principio: Principios generales


- 4.1 El dominio público es la suma neta de la totalidad de información y de bienes culturales que no es objeto de los derechos de propiedad intelectual y que el público general puede aprovechar e intercambiar sin restricción alguna. Forma parte del patrimonio cultural de toda la humanidad que se debe preservar.
- 4.2 Encuadrada la información y los bienes culturales en el dominio público, deben quedar en ese ámbito por tiempo inacabable.

Quinto principio: Duración del derecho de propiedad intelectual

- 5.1 El plazo por el cual se extenderá el derecho de propiedad intelectual no debería prolongarse más que el que sea necesario para alcanzar su propósito sin perjudicar la libertad de expresión.
- 5.2 Debería juzgarse que proteger la propiedad intelectual más allá del tiempo de vida del autor es una restricción injustificada impuesta al dominio público y a la libertad de expresión y al derecho a la información, y se debería derogar.

SECCIÓN III

Excepciones a la propiedad intelectual



Sexto principio: El fair dealing y las obras derivadas

- 6.1 Se deberían interpretar con amplitud las limitaciones y las excepciones dispuestas para la propiedad intelectual, especialmente el fair dealing, de modo de otorgar un mayor amparo a la libertad de expresión.
- 6.2 Los usos creativos y transformativos de las obras originales objeto de derechos de autor deberían poder recibir el beneficio de la amplia protección que emana de la excepción al derecho de propiedad intelectual, denominada fair dealing.

Séptimo principio: El derecho al uso y goce individual de los bienes culturales

- 7.1 El derecho a recibir y a comunicar información e ideas comprende también el derecho al goce individual de los bienes culturales, que en sí mismo implica que hay un derecho personal a leer, a escuchar, a mirar y a explorar los bienes culturales sin estar sujeto a las restricciones de la propiedad intelectual, lo que incluye poder realizar estas actividades en línea.
- 7.2 El acto de compartir los bienes culturales, incluso los obtenidos en línea, no debería ser objeto de restricciones indebidas provenientes del derecho de propiedad intelectual o de su observancia.

SECCIÓN IV

Libertad de expresión y
observancia de la propiedad
intelectual en el entorno digital

Octavo principio: Desconexión del acceso a la Internet

Desconectar el acceso a la Internet por razones de propiedad intelectual siempre constituye una restricción desproporcionada a la libertad de expresión.

Noveno principio: Filtros y bloqueos de contenidos objeto de la protección de propiedad intelectual

- 9.1 Los filtros, los bloqueos, las supresiones y otras limitaciones de naturaleza técnica o jurídica impuestas al acceso a los contenidos constituyen graves restricciones a la libertad de expresión y solo se los puede justificar si satisfacen con estrictez el test tripartito dispuesto por el derecho internacional.
- 9.2 Debería juzgarse que el bloqueo de sitios web por razones de amparo a la propiedad intelectual es una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, a causa de los riesgos asociados a bloqueos en exceso y a la carencia generalizada de eficacia de la que adolece esta medida.
- 9.3 Si acaso la ley ya autorizase el bloqueo de sitios web, esta medida debería ser impuesta únicamente por los tribunales de justicia u otros órganos independientes con competencia jurisdiccional. Cuando estén a la determinación del alcance que debe tener una orden de bloqueo, los tribunales de justicia o los órganos con competencia jurisdiccional deberían abocarse a estudiar lo siguiente:
 - (a) toda orden de bloqueo debe ser tan delimitada como resulte posible;
 - (b) no se debería dictar ninguna orden de bloqueo, a menos que el titular de derechos que solicita la orden haya consignado el copyright [esto es, la reserva de derechos de autor] en las obras en las que, conforme se reclama, hubiese habido acceso ilícito;
 - (c) no se debería dictar ninguna medida cautelar de bloqueo que supere la cantidad de obras en las que los titulares del derecho hubieran establecido el copyright;
 - (d) si la orden de bloqueo es o no el medio menos restrictivo que se tiene a disposición para ponerle un fin a los actos individuales de infracción del derecho, lo que comprende realizar una evaluación de todo efecto adverso en la libertad de expresión;
 - (e) si se obstaculiza o no el acceso a otros materiales no infractores y, en ese caso hasta qué punto, teniendo en cuenta de que en principio, nunca se debería bloquear el contenido no infractor;
 - (f) la eficacia general de la medida y los riesgos de que se produzca bloqueo excesivo;

-
- (g) si la orden de bloqueo debería ser o no de duración limitada;
 - (h) las órdenes de bloqueo de sitios dictadas para evitar infracciones futuras al derecho de propiedad intelectual constituyen una forma de censura previa y como tal resultan una restricción desproporcionada a la libertad de expresión.

9.4 Dado el potencial efecto adverso que puede generar en la libertad de expresión de los usuarios de Internet, debería haber procedimientos en vigor que le permitan a los grupos de consumidores o a terceros interesados constituirse en tercerías en el proceso de solicitud de medidas precautorias, en el cual se persiga el dictado de una orden de bloqueo.

9.5 Debería ser punible la conducta de presentar, ante un tribunal de justicia, una solicitud de medidas precautorias para que se bloqueen contenidos que no tienen copyright y aquellos perjudicados por tales escritos deberían recibir indemnización. Lo mismo sería de aplicación para las solicitudes de bloqueo que tengan un objeto de amplitud excesiva y en la que haya negligencia.

Décimo principio: Responsabilidad del intermediario y eliminación de contenidos

10.1 Los intermediarios de la Internet desempeñan el papel crucial de vigilar las entradas y salidas de la Red y de facilitar el libre intercambio de información e ideas en línea.

10.2 A los intermediarios que proveen servicios, como el de suministrar acceso o búsquedas, o transmitir o guardar información no se les debería atribuir responsabilidad por la infracción de contenidos difundidos por terceros que utilizan esos servicios.

10.3 A fin de evitar que haya infracción a los derechos de propiedad intelectual, no se les debería exigir a los intermediarios que monitoreen los servicios que prestan.

10.4 Las leyes que rigen la responsabilidad legal de los intermediarios relativa a la infracción de contenidos deben contener garantías de debido proceso, [en cantidad y calidad] suficientes como para proteger la libertad de expresión y el derecho a la intimidad. En principio, solo se les debería exigir a los intermediarios que eliminaran el contenido infractor si, en conformidad con el imperio del derecho, la medida está contemplada en el ordenamiento jurídico y si la dicta un tribunal de justicia u otro órgano independiente con competencia jurisdiccional.

-
- 10.5 Las disposiciones de responsabilidad para intermediarios, conocidas con el nombre de notificación y retiro, que implica dar un incentivo a los servicios de hosting [alojamiento de páginas web] para que eliminen contenidos sin necesidad de notificación formal o de pruebas que acrediten que realmente hay infracción, tienen un efecto disuasorio³ en la libertad de expresión. Si acaso tales disposiciones ya estuvieran en vigor, se las debería interpretar de un modo que sea acorde al máximo posible con los requisitos de la libertad de expresión, que incluyen:
- (a) debería permitírseles únicamente a los titulares del derecho de propiedad intelectual o sus representantes autorizados presentar requerimientos por supuesta infracción;
 - (b) se debe establecer el copyright dentro del supuesto contenido infractor;
 - (c) la notificación de la denuncia debe ser específica, lo que comprende el detalle de cada acto infractor, la ubicación del material infractor y la fecha y hora de la supuesta infracción;
 - (d) el supuesto infractor debe ser informado del requerimiento por propiedad intelectual;
 - (e) se debe señalar y explicar claramente que hay derecho a ejercer acción contra el denunciante;
 - (f) las soluciones jurídicas para impugnar los retiros abusivos, que comprenden los realizados a través de mecanismos internos de apelación claramente asequibles y/o los realizados a través de los tribunales de justicia, deberían estar a disposición de los interesados;
 - (g) las notificaciones por infracción a la propiedad intelectual que sean improcedentes o negligentes deberían ser punibles y se debería pagar indemnización a la parte perjudicada.
- 10.7 Dado que la eliminación injustificada de contenidos afecta el derecho del público a recibir información como también el derecho de los particulares a expresarse, se deberían documentar en forma transparente las solicitudes y las decisiones de retiro de contenidos, y deberían poder ser objeto de impugnación por parte del editor de contenidos y de los miembros del público.
- 10.8 Se debería considerar la aprobación de normas, tales como la notificación-notificación, que solo precisa que los intermediarios transmitan las denuncias por infracción de la propiedad intelectual a la supuesta parte infractora sin tener que retirar el material en disputa tras haber recibido la notificación.

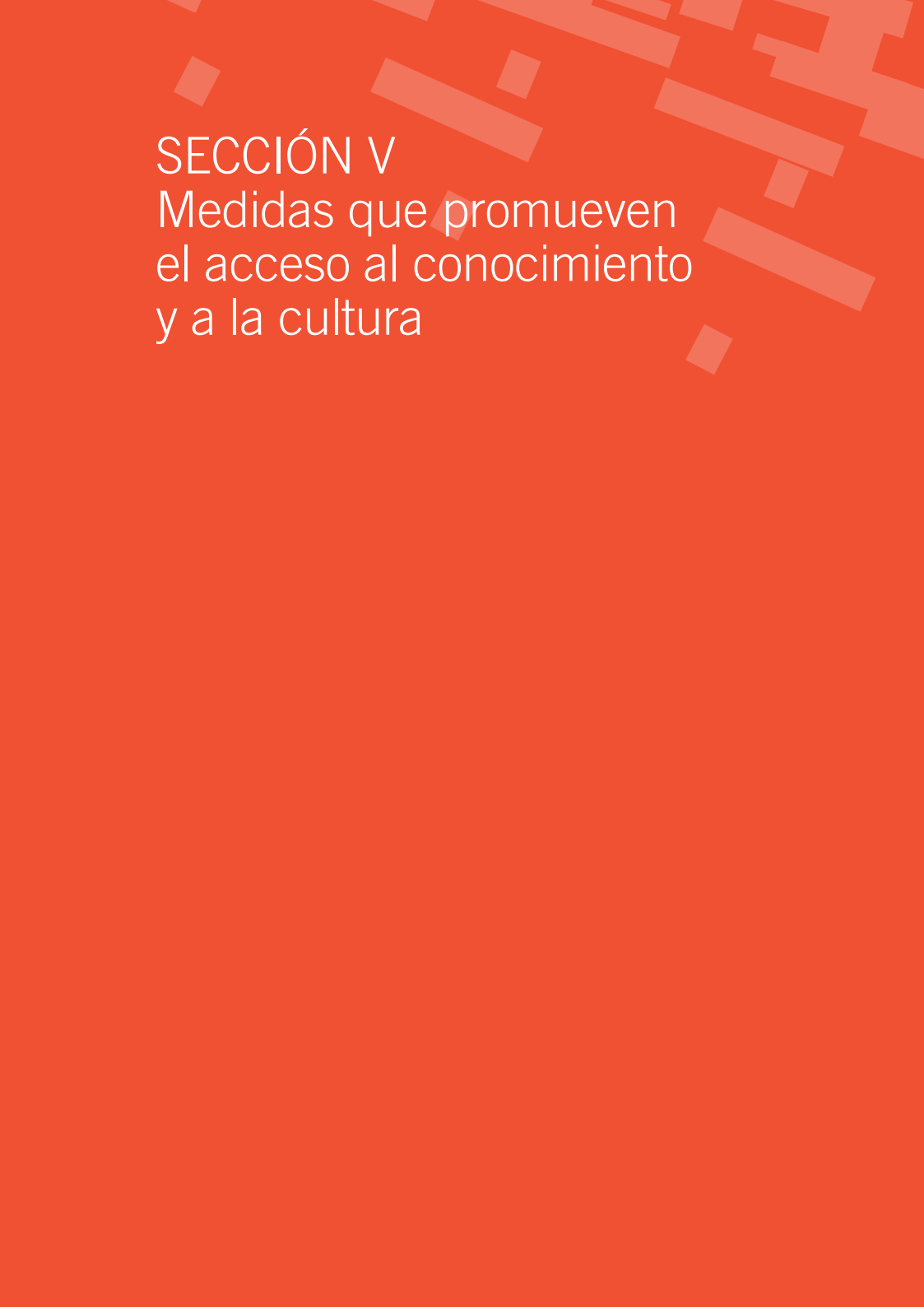
³ [N.T: la doctrina del efecto disuasorio alude a la abstención en el ejercicio de un derecho constitucional que provocan ciertas normas o prácticas jurídicas].

Undécimo principio: Responsabilidad civil por infracción al derecho de propiedad intelectual

- 11.1 Debería resarcirse solo el daño directo que sufran los titulares del derecho de propiedad intelectual. En los casos en que la ley disponga el monto de la reparación, habría que disminuirlo si se trata de una infracción no comercial, de modo de no imponerle a la libertad de expresión restricciones desproporcionadas.
- 11.2 Es probable que imponer una reparación por daños elevada y no indemnizatoria, o bien regular costos por infracción no comercial a los derechos de propiedad intelectual constituya una interferencia desproporcionada en la libertad de expresión.
- 11.3 Se debería sancionar la instauración de demandas improcedentes por infracción al derecho de propiedad intelectual y también la amenaza de establecer pleito con ese objeto, ya que ocasionan un efecto disuasorio en la libertad de expresión.

Duodécimo principio: Responsabilidad penal

- 12.1 Las penas por infracciones no comerciales al derecho de propiedad intelectual provocan un efecto disuasorio en la libre circulación de información e ideas y como tales constituyen una interferencia desproporcionada en la libertad de expresión. Se las debería derogar por completo y reemplazárselas, si correspondiere, con efectos anormales obligacionales de naturaleza civil.
- 12.2 Ya que muchos Estados imponen sanciones penales por la infracción a los derechos de propiedad intelectual, se deberían tomar medidas de inmediato para asegurar que toda ley penal aún vigente se ajuste en su totalidad a los siguientes requisitos:
- (a) que los delitos de infracción a los derechos de propiedad intelectual sean compatibles exclusivamente con la libertad de expresión y con el derecho a la información si tienen un fundamento jurídico claro, si cada elemento del tipo penal está claramente establecido y la extensión de las penas disponibles resulta proporcionada con la gravedad del delito.
 - (b) inexistencia de interés público en provocar la acción del ministerio público en procesos por infracciones no comerciales al derecho de propiedad intelectual. Por consiguiente, las autoridades no deberían interponer tales acciones judiciales.
 - (c) en lo que respecta al castigo por infracción no comercial al derecho de propiedad intelectual, entre las sanciones posibles no tendrían que contemplarse nunca la pena de prisión, la pena de prisión de cumplimiento en suspenso, la multa excesiva y otras sanciones penales severas.
- 12.3 La penalización de la evasión del software de gestión de derechos digitales comporta una restricción injustificada a la libertad de expresión y se debería derogarse.



SECCIÓN V
Medidas que promueven
el acceso al conocimiento
y a la cultura

Decimotercer principio: Promover el acceso al conocimiento y a la cultura

- 13.1 Los Estados tienen a su cargo el cumplimiento de la obligación de promover la libertad de expresión y el acceso a la información, y todo ordenamiento jurídico para la protección de la propiedad intelectual debe reflejarla.
- 13.2 Los autores tienen la expectativa legítima de que haya un marco jurídico que aliente la búsqueda de pago por el trabajo de ellos y que también respete y promueva la libertad de expresión.
- 13.3 Las medidas como las de Creative Commons, por las cuales los autores renuncian a algunos de los derechos que tienen sobre sus obras, permiten que haya un mayor acceso a la cultura para el público en general y, por ende, se las debe promover.
- 13.4 Deberían interpretarse con amplitud las excepciones al derecho de propiedad, de modo de permitirle a bibliotecas, estaciones y canales de radio y televisión, museos y otros espacios culturales públicos digitalizar y poner a disposición en línea la mayor cantidad de contenidos sin cargo, y a precio muy bajo.
- 13.5 Las obras que reciben, en gran parte, fondos públicos deberían quedar reconocidas como bienes públicos y, por consiguiente, estar a disposición del público, inclusive en línea. La financiación de esas obras debe ser transparente, y el público debe poder acceder a la información sobre cuáles son los trabajos que reciben fondos públicos.
- 13.6 Los Estados deben cerciorarse de que las personas con incapacidades tengan idéntico acceso al conocimiento. Es probable que la ausencia de excepciones a la propiedad intelectual que favorezcan a personas con discapacidad sensorial constituya una transgresión a su libertad de expresión, a su derecho a la vida privada, y a su derecho a participar en la vida cultural.
- 13.7 Se debería promover el mismo acceso al conocimiento para los hablantes de todas las lenguas y atender a los diversos niveles de educación que estos tengan. La ausencia de excepciones al derecho de la propiedad intelectual que favorezcan a los hablantes de lenguas minoritarias y personas con bajo nivel de educación socava su libertad de expresión, su derecho a la vida privada y su derecho a participar en la vida cultural.

SECCIÓN VI

Transparencia y responsabilidad
en la elaboración de normativa
sobre propiedad intelectual



Decimocuarto principio: Transparencia y responsabilidad en la elaboración de normativa sobre propiedad intelectual

- 14.1 Los tratados, los acuerdos multilaterales y bilaterales, y cualquier otro acuerdo que celebren los Estados relativos a la protección del derecho de propiedad intelectual afectan los derechos humanos fundamentales. Antes de la firma y de la ratificación de esos tratados o acuerdos, los Estados deben cerciorarse de que estos no impongan deberes contrarios a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que tienen contraídas incluyendo las de la libertad de expresión. Se lo debería completar a posteriori con una evaluación sobre el impacto en los derechos humanos.
- 14.2 Si hubiera incompatibilidad con las obligaciones emanadas de los derechos humanos, los Estados deberían considerar una cantidad de medidas, entre las que se incluyen las de la siguiente lista, mas sin quedar limitadas por ella:
- (a) terminación del tratado o acuerdo;
 - (b) enmienda del tratado o acuerdo;
 - (c) inserción de medidas de protección en el tratado o acuerdo;
 - (d) sanción de medidas atenuantes.
- 14.3 La negociación, redacción y adopción de tales tratados y acuerdos debe ser transparente y objeto de procesos democráticos en los que haya participación total de todos los interesados.

Decimoquinto principio: Transparencia y prueba en la elaboración de normativa sobre propiedad intelectual

- 15.1 La elaboración de normativa sobre propiedad intelectual debe ser transparente y basarse en la evidencia.
- 15.2 Tanto la cooperación voluntaria como otros contratos privados celebrados entre intermediarios y titulares de derechos debe ser transparente y garantizar que se respeten los derechos fundamentales, que incluyen la libertad de expresión.

Apéndice A

Las siguientes personas se contaron entre quienes tomaron parte en las reuniones realizadas en Londres y/o los debates que produjeron como resultado estos Principios. Todos actuaron en su calidad de personas físicas; se indican los nombres de las organizaciones y los lugares de trabajo únicamente con fines de que se los pueda identificar.

[Agnes Callamard](#), ARTICLE 19, Reino Unido
[Andrew Puddephatt](#), Global Partners and Associates, Reino Unido
[Andrew Smith](#), ARTICLE 19, Reino Unido
[Antonio Martínez Velázquez](#), ARTICLE 19 México y América Central
[Barbora Bukovska](#), ARTICLE 19, Reino Unido
[Brett Solomon](#), Access Now, Estados Unidos
[Camila Marques](#), ARTICLE 19 Brasil y América del Sur, Brasil
[David Banisar](#), ARTICLE 19, Reino Unido
[Dixie Hawtin](#), Global Partners and Associates, Reino Unido
[Gabrielle Guillemin](#), ARTICLE 19, Reino Unido
[Jérémie Zimmermann](#), LaQuadrature du Net, Francia
[Jan Malinowski](#), Consejo de Europa, Francia
[Jim Killock](#), Open Rights Group, Reino Unido
[Joe McNamee](#), EDRI, Bélgica
[Laura Tresca](#), ARTICLE 19 Brasil y América del Sur, Brasil
[Michael Camilleri](#), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos
[Michael Geist](#), Derecho para la Internet y el comercio electrónico de la Universidad de Ottawa, Canadá
[Peter Bradwell](#), Open Rights Group, Reino Unido
[Pranesh Prakash](#), Center for Internet and Society, India
[Raegan MacDonald](#), Access Now, Bélgica
[Saskia Walzel](#), Consumer Focus, Reino Unido
[Shihanya Bernard](#), Derecho de la propiedad intelectual, constitucionalismo y de la educación, facultad de Derecho de la universidad de Nairobi, Kenya
[Tahmina Rahman](#), ARTICLE 19 Bangladesh, Bangladesh
[Walter Von Holst](#), EDRI, Países Bajos
[Wendy Seltzer](#), Consorcio World Wide Web y Proyecto de sociedad de la información de la facultad de Derecho de Yale, Estados Unidos
[Ženet Mujić](#), Oficina del Representante de la OSCE sobre la Libertad de los Medios de Comunicación, Austria
[Yaman Akdeniz](#), docente de la facultad de Derecho, de la Istanbul Bilgi University, Turquía



DEFENDING FREEDOM OF EXPRESSION AND INFORMATION

ARTICLE 19 Free Word Centre 60 Farringdon Road London EC1R 3GA
T +44 20 7324 2500 F +44 20 7490 0566
E info@article19.org W www.article19.org Tw [@article19org](https://twitter.com/article19org) facebook.com/article19org